

ALONSO, Julio César. *La participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas*. Bibliográfica Omeba, Bs. As. 1936, 156 pp.

Un estudio sobre la naturaleza, fundamentos, ventajas y desventajas de la participación, con referencia a sus antecedentes históricos nacionales y extranjeros, y los proyectos argentinos sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, significa en el momento actual mexicano la obra más atractiva que se pueda presentar.

Las recientes reformas del artículo 123 constitucional y de la Ley federal del trabajo, han convertido, no sólo en obligatoria la participación porque ya lo era con anterioridad, sino inminente el reparto mismo. Todo el problema mexicano del presente se puede resumir en una sola pregunta: ¿en qué porcentaje participarán los trabajadores?

Pero esta cuestión no está aislada, le preceden problemas jurídicos y económicos, sociales y contables, orgánicos y estructurales. El artículo 100 H de la ley, indica que la Comisión Nacional practicará investigaciones y realizará estudios para conocer las condiciones generales de la economía general, que tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales. Esta comisión cuenta, no sólo con una Dirección técnica que ha preparado un programa que, siendo muy amplio, no es todavía suficiente para llegar a conocer las implicaciones del problema.

Parece, en principio, que la necesidad de fomentar el desarrollo industrial debe estimarse como finalidad decisiva en la solución de las discrepancias de los sectores representados en la comisión, de manera que siempre que se demuestre que una medida afecta al mismo desarrollo, deberá quedar eliminada y, en cambio, habrá de perseguirse la implantación de aquella que pruebe su influencia favorable.

El derecho del capital a obtener un interés razonable será determinante y la comisión no podrá llegar a resultado alguno sin dejar esclarecido este punto. La reinversión, por su parte, se menciona en la ley como uno de los factores que han de definir el porcentaje.

El plazo fijado para que la comisión dé a conocer ese porcentaje es perentorio y relativamente breve. Puede decirse que implícitamente, los trabajadores están ya participando de las utilidades que resulten del ejercicio fiscal que corre; pero si bien,

algunas empresas, que han acostumbrado a sus trabajadores a percibir gratificaciones, en previsión de las complicaciones que esto pueda causarles, han celebrado convenios en que se consideran tales beneficios como anticipos a cuenta de la misma participación, en muchos casos, los sindicatos se han adelantado a la medida y han sostenido que la participación es independiente de las gratificaciones, porque éstas deben considerarse como parte del salario.

\* \* Es interesante observar que México se ha adelantado en muchos aspectos a otras naciones. Legalmente, no es la Constitución de 1917 el antecedente más importante, ni nacional ni en el derecho comparado. La era moderna suele atribuir a Jean Leclair el sistema de participación, por cuanto en 1842 comenzó a dar a los operarios de su taller de pinturas en Yonne, Francia, una parte de las ganancias. Este sistema, llamado convencional o contractual, para distinguirlo del obligatorio o legal, ha tenido vigencia en México y en el extranjero mucho antes del movimiento legislativo social de la Revolución.

Pero si no cabe pensar ni en la originalidad de la idea con respecto a la revolución mexicana, ni siquiera suponer que proviene del movimiento sindicalista, en cambio es posible sostener que México se adelantó a los demás países en la implantación de la forma obligatoria, pues antes de 1917, en varias leyes estatales sobre trabajo, se estableció, alrededor de 1916 dicha participación (en Coahuila específicamente).

Esta circunstancia explica la existencia de una doctrina nacional que culmina, por muchos conceptos, en la obra de Juan Landerreche Obregón ("Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas", Jus, 1956). Antes de ella se había tratado el tema, monográficamente o como capítulo de los tratados laborales. Pueden recordarse, entre otros, los trabajos siguientes.

Alberto Bremauntz, "La participación en las utilidades y el salario en México" (1935); José Campillo, "Participación de utilidades" (edición mimeográfica); Rodolfo Cepeda Villarreal, "Segundo Curso de Derecho del trabajo" (1951); Círculos católicos obreros, "Memoria de la Segunda Gran Dieta reunida en Zamora, Mich." (1913); Confederación de Cámaras Industriales "La participación de utilidades" (1953); Confederación Patronal de la República Mexicana, "La participación de los obreros en las utilidades de las empresas" (1951); Mario de la Cueva, "Derecho mexicano del trabajo" (1949); Gumerindo Galván, "La participación de utilidades de la industria" (Revista "Industria", 1951); Carlos L. Gracidas, "Esencia imperativa del artículo 123 constitucional" (sin fecha); Enrique Martínez Sobral, "Participación de los trabajadores en las utilidades" (recopilación de artículos publicados en "El Universal", 1921); y Roberto Molina Pasquel, "La participación obrera en las utilidades de las empresas" (Jus, t. XXV, núm. 146, 1951).

De esta bibliografía, Julio César Alonso cita apenas a Mario de la Cueva y a Juan Landerreche Obregón, lo que, si no demuestra un conocimiento completo de la corriente mexicana, sí prueba su influencia en el extranjero.

\* \* \* La obra de Alonso se divide en doce capítulos que estudian, por su orden: La participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas (definición, formas de participación, accionariado (sic) obrero; sistemas de aplicación); Naturaleza jurídica de la participación; Fundamentos de la participación (doctrina social católica y fundamentos del derecho a la participación); Ventajas de la participación; Desventajas de la participación (conclusiones); Antecedentes históricos; Antecedentes extran-

jeros (Francia, Gran Bretaña, Gran Ducado de Luxemburgo, Italia, Alemania y Estados Unidos de Norteamérica); La participación obligatoria (países en donde se aplica o se aplicó: Chile, Colombia, Ecuador, Bolivia, Venezuela, Perú, España e India); Antecedentes constitucionales extranjeros (Brasil, Guatemala y México); La participación en la Argentina (antecedentes, proyectos legislativos, el código de comercio y la participación individual, jurisprudencia de la Corte Suprema y casos de participación voluntaria); La reforma constitucional de 1957; y Conclusiones.

Quizás la obra de Alonso no sea, ni tan completa ni tan extensa como la de Landerreche Obregón, quien en el octavo de los diez capítulos de su libro, llega hasta presentar "Algunas posibles soluciones y consideraciones complementarias" (determinación de la utilidad de la empresa, el dividendo mínimo exento de participación, bases y monto de la participación, el problema de las acciones preferentes, reinversión de utilidades, determinación de la parte en las utilidades que corresponde a cada trabajador, generalidad de la participación, agentes a comisión, aspecto fiscal y régimen transitorio), anticipándose de esta manera, a lo que siete años más tarde sería el programa de trabajo de la Comisión Nacional que no abarca más de nueve temas, con la ausencia del que puede considerarse como central: definición de la participación.

De cualquier manera, Alonso inicia su investigación por el concepto mismo y, luego de recordar las caracterizaciones de Víctor Böhmert, Guillermo Garbarini Islas, la del Congreso de París de 1889, la de Enrique R. Seager, la de Antokoletz, de Narasimhan, la de Francisco Muro de Nadal y la de Bry, opta por la brevedad de la descripción del último ("Una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe el trabajador del patrono, además de su salario normal, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado a ella, sino como trabajador que coopera en la producción", p. 11).

No tan lacónicamente, pero con la misma precisión, Landerreche había expuesto que la participación es una forma complementaria de remunerar a los trabajadores, por lo que debe ser general, beneficiando a todos los dependientes de la empresa (en este sentido se quedó corto respecto a la ley, porque ésta ha incluido los casos especiales de trabajadores eventuales y de nuevo ingreso que Landerreche excluía). Si hubiera de optarse por alguna de estas caracterizaciones, la preferencia estaría por la de Landerreche (no obstante la limitación expresada que, en todo caso, se apoyaba en la circunstancia de que el trabajador eventual no estaba siquiera incluido en el régimen del seguro social en la época de su estudio). Entre modalidad del contrato de trabajo y forma complementaria de remuneración, es indudable que la segunda es más adecuada, porque el modo significa la forma o manera particular de hacer una cosa (Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, "Diccionario de Derecho privado", T. II, p. 2679), porque técnicamente expresa un elemento accidental que los interesados pueden añadir voluntariamente a los negocios jurídicos (aunque también, en sentido amplio, se le utiliza como medio o forma de originarse y de extinguirse las relaciones e instituciones, op. cit., p. 2679); en tales hipótesis, la participación sería una modalidad sólo cuando convencionalmente se estableciera, lo que deja fuera de definición a la participación obligatoria o legal.

En términos generales, y considerando con la doctrina laboral más extendida, que las obligaciones surgen, no precisamente del contrato sino de la relación de trabajo, la participación no queda determinada con el vocablo modalidad que, o se aplica al elemento accidental del convenio, o significa la forma de originarse y extinguirse la obligación. La participación, independientemente de que sea querida o no por las partes,

y de su origen convencional o legal es, como quiere Landerreche (op. cit., p. 19 y ss.), una remuneración complementaria.

Además, el mismo Alonso explica las diferencias en los sistemas de participación (con percepción inmediata, con percepción diferida, con percepción mixta y por acciones, pp. 12 a 14). De ello cabe inferir que se trata de un procedimiento que asigna a la totalidad o a la mayoría de los trabajadores, además del salario normal, una retribución especial, cuyo pago puede ser directo o diferido, y cuya cuantía depende de la prosperidad de la empresa. Remuneración que es siempre complementaria, más que modalidad contractual.

\*\*\* La participación ha traído graves problemas jurídicos, desde los sistemas aplicables, hasta su delimitación frente a la figura contractual de trabajo (se inquiere si por la participación en los beneficios no se transforman los obreros en socios, o si, "al menos, no se agrega al primitivo contrato uno nuevo" Alonso, op. cit., p. 19).

Obviamente, trabajadores y patrones (el término patronos que emplea la ley es inadecuado, porque invoca más al abogado que patrocina que al empresario) muestran inquietudes por las soluciones a que teóricamente pueda llegarse en este campo. Los primeros sostienen que la participación es un derecho y no una gratificación ("salvo que las partes hayan convenido otra cosa", Alonso, p. 20), que el disfrute de esta remuneración no puede disminuir las restantes prestaciones sociales, de manera que no debe usarse para formular oposiciones a las alzas justificadas de salarios, ni como medio para controlar sindicatos o minar sus fuerzas, mucho menos como señuelo para obligarlos a intensificar su esfuerzo con resultados perjudiciales a su salud. Los trabajadores han objetado la participación por la dificultad de controlar las utilidades de la empresa, y han sostenido que el gran número de obreros y la insignificancia de la cuota que reciben convierte la participación en un remedio ilusorio a sus problemas (cfr. Landerreche, pp. 140 y ss.).

Los patrones aducen que la participación es inequitativa a menos que los trabajadores reporten también las pérdidas, que los trabajadores no son factores determinantes de las utilidades, que existe el peligro de que se conviertan en revisores de la gestión de la empresa, que los años de ganancia suelen compensar los ejercicios con pérdida, por lo que compartir esas utilidades es limitar indebidamente la compensación; que el control interno y externo de la participación sería un nuevo e injusto gravamen contra el patrón, que los trabajadores no apreciarán el sacrificio del capital, y que la participación conduciría a una exigencia obrera de nivelación de remuneraciones que no podría resistir la empresa mediana.

El tema, en realidad, parece haber pasado a segundo plano, en cuanto la participación ha quedado establecida en México como en la Argentina (por la abrogación de las reformas constitucionales de 1949 que reimplantaron el imperio de la Constitución Nacional de 1853, sancionando el nuevo artículo 14 referente a los derechos sociales que en la parte relativa indica: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección"; Alonso, p. 148): pero todavía queda en pie la indagación sobre el justificante de la institución.

Después de analizar las ventajas y las desventajas (pp. 41 a 51), Alonso llega a la conclusión de que las contradicciones en los expositores y contradictores son muy grandes, pero se impone la tesis pragmática, por la que la participación habrá de tener

en cuenta las circunstancias particulares de cada país y cada empresa, de ahí también que el autor se decida por su aplicación voluntaria.

\* \* \* Por diversos motivos y con distintas técnicas, la participación se ha aplicado en ciertos países y de manera obligatoria, o en forma convencional. Alonso revisa los antecedentes a partir del sistema implantado en Francia hacia 1839 por una compañía de seguros contra incendio y vida (sic) y la Casa Leïdoux de tejidos y lanas, así como las manifestaciones inglesas (en la hacienda de Ashington Hall de John Gordon), formas que carecieron de valor práctico, de manera que concuerda con Landerreche al destacar el sistema de Leclairre aparecido por el año de 1842. Posteriormente, hacia 1845, la Cooperativa Laroche, Joubert y Cia. de Angulema adoptó el sistema comenzando con los jefes y principales colaboradores, y en 1844 surge la institución en la Compañía de Ferrocarriles de París a Orléans, en 1848 en el "Comptoir de l'Industrie Linière", hasta que en una hilandería de Alsacia se implanta una Caja de Socorros Mutuos que opera como participación, tanto de las ganancias como de las pérdidas.

Hacia 1914 el sistema voluntario aparecía principalmente en Inglaterra (136 negociaciones), en Francia (114), en Alemania (30), en Estados Unidos (30), en Suiza (10), en Italia (2) y en los Países Bajos (2). Pero Alonso pasó por alto la información de Landerreche y sólo menciona el sistema mexicano como el primero en implantar la participación obligatoria (el "Buen Tono", S. A., participaba a sus trabajadores las utilidades a fines del siglo pasado).

Si la legislación mexicana se anticipó (ley de Coahuila de 1916), en cambio la experiencia se ha de obtener de otros países (especialmente del continente americano, aunque no faltan expresiones europeas y manifestaciones jurisprudenciales de la India).

Los ejemplos a estudiar son principalmente norteamericanos ("en el año de 1947, representantes de unas 16 empresas norteamericanas particionistas, se reunieron en Cleveland, Ohio. Sus finalidades eran estudiar la participación y fomentarla", p. 76. Este es el origen del "Council of Profit-Sharing Industries" y su declaración de principios, manual que informa que para 1952, las empresas miembros eran más de 300 y ocupaban a 500,000 obreros, p. 77), por ello, las conclusiones sobre el sistema voluntario no pueden sino provenir de la práctica de las empresas de este país. Sus resultados, según se mira en el informe del "Council", son en su mayoría beneficiosos y muy pocas empresas, se dice en el mismo, han abandonado el sistema. Se afirma también que es notable la reiteración de casos en que la participación, no sólo no ha disminuido la utilidad de las empresas, sino que las ha aumentado, porque el espíritu de cooperación ha permitido reducir los costos y, por consiguiente, los precios, lo que se ha traducido en un aumento del volumen de ventas y ganancia. Cuando esto acontece, sostiene el informe, el sistema beneficia a trabajadores y empresarios así como al público consumidor (op. cit., p. 87).

Frente a este fenómeno, la participación obligatoria que se ha aplicado o se aplica en diversos países (Chile, Colombia, Ecuador, Bolivia, Venezuela, Perú, España e India) muestra, en general resonantes fracasos, de manera que, o se ha abandonado o se ha desnaturalizado para convertirla en gratificaciones.

México ha entrado ahora en este sistema obligatorio y la Comisión Nacional, la doctrina y los sectores interesados vuelven la mirada hacia esos países (Alonso dejó de citar a Bulgaria, Checoslovaquia y Hungría que, naturalmente, han implantado la participación en forma especial por tratarse de empresas estatales) que sólo pueden

ofrecer fracasos (en el polo opuesto, también España muestra tales resultados: "El gobierno español, coherente con su filiación católica, ha tratado de llevar adelante su concreción, pero el fracaso ha coronado sus esfuerzos. Ella va siendo reemplazada por el pago de asignaciones que no están vinculadas a los resultados económicos de la explotación, alterando sus connotaciones clásicas". Alonso, p. 107).

Pero el problema no puede limitarse a la teoría ni depender de la experiencia ajena. Ni el triunfo parcial en Norteamérica, ni los fracasos en el resto del continente, pueden ser el índice ni la solución. Alonso termina manifestando categóricamente su pesimismo y proponiendo la conversión de la obligatoriedad en sistema voluntario. No puede admitirse ni su estado de ánimo, ni su idea, lo primero porque en las experiencias extranjeras ha faltado análisis y decisión; lo segundo porque ante el imperativo legal, lo que alcanza verdadero interés es conocer la médula económica y contable del problema.

Humberto BRISEÑO SIERRA  
Profesor de la Facultad de Derecho  
de la U.N.A.M.